DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ACUERDO: SO/AC-444/06-IX-2023.

JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15, 24, FRACCIÓN I Y 38 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

**CONSIDERANDO**

La Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó sesión extraordinaria, el día 10 de agosto de 2023, en la que fue presentado el asunto relativo al Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se decreta la nulidad del acuerdo **SE/AC-23/5-II-2016** y se concede pensión por jubilación al ciudadano **NARCIZO FLORES JIMENEZ**, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/2ªS/58/2020**, estableciendo en su parte considerativa lo siguiente:

*“…*

*En tales condiciones, este órgano colegiado, estima pertinente desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que resulta procedente decretar la* ***nulidad*** *del acuerdo* ***SE/AC-23/5-II-2016,*** *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, por la indebida fundamentación al aplicar un artículo notoriamente discriminatorio y por lo tanto se deja sin efectos; por lo que las autoridades demandadas, deberán emitir un nuevo acuerdo en que, al resolver lo relativo al porcentaje de la pensión por jubilación que corresponda al actor deberán aplicar la fracción II y el inciso* ***I)*** *de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 60%, al contar con 20 años 0 meses y 11 días de servicio, atendiendo a la equidad de género.*

*No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, en que se emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

***PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.*** *Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además,* ***el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.*** *Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras–* ***no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.*** *Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.*

*Lo destacado es propio.*

*Sin embargo, esta nueva reflexión cobró vigencia el viernes* ***08 de noviembre de 2019,*** *una vez que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y al momento en que se emitió el acuerdo pensionatorio materia de la presente controversia,* ***se encontraba en vigor el criterio superado.***

*Por lo anterior, es que se estima* ***ilegal*** *el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decrete la* ***nulidad*** *del acuerdo de pensión número SE/AC-23/5-II-2016, para los efectos de que en su lugar se emita uno nuevo en el que:*

*1. Reitere el reconocimiento de que el actor laboró efectivamente un total de 20 años, 0 meses, 11 días, de servicio.*

*2. Resuelva desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y aplicar la fracción II y el inciso i) de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 60%, al contar con 20 años de servicio, atendiendo a la equidad de género.*

*3. Pague retroactivamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias de pago que existan para el caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.”*

*(SIC).*

Con fecha 20 de abril del 2015 el ciudadano **NARCIZO FLORES JIMÉNEZ** por su propio derecho presentó ante este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada por el artículo **16, fracción I, inciso k)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo **15, fracción I**, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Copia certificada del Acta de nacimiento del solicitante; Constancia de Servicios expedida por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salario, expedidas por la entonces Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 13 de abril del 2015.

Que en el caso que se estudia, el ciudadano **NARCIZO FLORES JIMÉNEZ** prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, donde desempeñó los cargos de: Servicios Municipales, del 01 de enero de 1986 al 30 de mayo de 1991; Servicios Municipales, del 01 de junio de 1991 al 31 de diciembre de 1997; Servicios Municipales, del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2004; Prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó el cargo de: Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 01 de abril del 2014 al 05 de febrero del 2016, fecha en la que fue realizado el movimiento de activo a jubilado como consecuencia del acuerdo **SE/AC-23/5-II-2016**, de fecha 05 de febrero del 2016, tal y como se corrobora mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos.

Del análisis practicado a la documentación antes descrita y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y quedar colmados los requisitos de Ley, se desprende que el ciudadano **NARCIZO FLORES JIMÉNEZ,** acreditó **20 años, cero meses y 11 días** laborados, por lo que la pensión solicitada encuadró en lo previsto en el artículo **16, fracción I, inciso k)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, los integrantes de la entonces “Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”, aprobaron por unanimidad, el **ACUERDO SE/AC-23/5-II-2016, DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO NARCIZO FLORES JIMÉNEZ.**

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo **TJA/2ªS/58/2020,** en el sentido de desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y aplicar a favor del ciudadano **NARCIZO FLORES JIMÉNEZ** el artículo **16, fracción II, inciso i),** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**SO/AC-444/06-IX-2023.**

**POR EL QUE SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACUERDO SE/AC-23/5-II-2016 Y SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO NARCIZO FLORES JIMÉNEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/2ªS/58/2020.**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Déjese insubsistente el Acuerdo de Cabildo **SE/AC-23/5-II-2016** de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, por el que se concede al ciudadano **NARCIZO FLORES JIMÉNEZ,** pensión por jubilación al **50%** de su último salario, conforme al artículo **16, fracción I, inciso k)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano **NARCIZO FLORES JIMENEZ,** quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde desempeñó como último cargo el de: Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 01 de abril del 2014 al 05 de febrero del 2016, fecha en la que fue realizado el movimiento de activo a jubilado como consecuencia del acuerdo **SE/AC-23/5-II-2016**, de fecha 05 de febrero del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Pensión decretada deberá cubrirse al **60%** del último salario conforme al artículo **16, fracción II, inciso i)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y pagarse los emolumentos correspondientes, lo anterior, atendiendo a la equidad de género, y en cumplimiento a la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo **TJA/2ªS/58/2020**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese al **Tribunal de Justicia Administrativa,** el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en eljuicio administrativo **TJA/2ªS/58/2020.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO. -** Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO. -** Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo **TJA/2ªS/58/2020.**

**CUARTO. -** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO. -** Seinstruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO. -** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano **NARCIZO FLORES JIMENEZ** copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

**SÉPTIMO. -** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

**OCTAVO. -** Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el “Museo de la Ciudad de Cuernavaca”, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA**

**JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO.**

**SÍNDICA MUNICIPAL**

**CATALINA VERÓNICA ATENCO PÉREZ.**

**CC. REGIDORES:**

**VÍCTOR ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS.**

**PAZ HERNÁNDEZ PARDO.**

**JESÚS RAÚL FERNANDO CARILLO ALVARADO.**

**DEBENDRENATH SALAZAR SOLORIO.**

**PATRICIA LUCIA TORRES ROSALES**

**JESÚS TLACAELEL ROSALES PUEBLA.**

**VÍCTOR HUGO MANZO GODÍNEZ.**

**CHRISTIAN MISHELL PÉREZ JAIMES.**

**MARÍA WENDI SALINAS RUÍZ.**

**MIRNA MIREYA DELGADO ROMERO.**

**YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA.**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**CARLOS DE LA ROSA SEGURA.**

En consecuencia, remítase al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA**

**JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**CARLOS DE LA ROSA SEGURA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO NÚMERO SO/AC-444/06-IX-2023, POR EL QUE SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACUERDO SE/AC-23/5-II-2016 Y SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO NARCIZO FLORES JIMÉNEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/2ªS/58/2020, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.